

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 11 de Junio de 1881.

NUMERO 991

**DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.****ADMINISTRACION.**

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

La suscripcion se hará por trimestre; su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

**PRECIOS DE AVISOS.**

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, **cuarenta centavos**.

Por cada palabra de exceso, **medio centavo**.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un **treinta y cinco por ciento**, á los que no estén suscritos al **DIARIO OFICIAL** y á los que lo fueren, se les rebajará un **cincuenta por ciento**.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

**CALENDARIO****Eclipse total de luna.**

VISIBLE EN SAN JOSÉ, HOY SABADO 11 Y DOMINGO 12 DE LOS CORRIENTES.

**Detalles.**

Entrada de la Luna en la penumbra, el 11 á las 10 horas y 39 minutos de la noche.

Entrada de la Luna en la sombra, á las 11 horas y 35 minutos de la noche.

Principio del eclipse total, á las 12 horas y 37 minutos.

Medio del eclipse, el 12 á la 1 hora y 17 minutos de la mañana.

Fin del eclipse total, á la 1 hora y 51 minutos de la mañana.

Salida de la sombra, á las 3 horas.

Salida de la penumbra, á las 3 horas y 56 minutos.

Este día sale el Sol á las 5 horas y 42 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 16 minutos de la tarde.—Se pone la Luna á las 4 horas y 40 minutos de la mañana.

SABADO 11.—Cuatro Temporas. (Ayuno.) San Bernabé, apóstol, san Félix y Fortunato, hermanos mártires; san Paricio, confesor. Dedicacion de la Iglesia de Heredia, consagrada por el Delegado Apostólico Ilustrísimo Señor Obispo de Abides.

**CONTENIDO.****SECCION OFICIAL.****Poder Ejecutivo.**

Decreto.

**Secretaria de Gobernacion**

Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

**Secretaria de Hacienda.**

Inspeccion General de Hacienda.

**Administracion Judicial.**

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

**Régimen Municipal.**

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

**Editorial.****Revista Exterior.**

Exposicion eléctrica de Paris.

**Seccion Científica é Industrial.**

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

**Seccion de Avisos.**

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.****PODER EJECUTIVO.**

Nº 2.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando, que motivos de interes público y de salud personal determinan su separacion temporal del Gobierno de la República, para dirigirse á Europa,

**DECRETA:**

Art. 1º.—Llámanse al ejercicio de la Presidencia de la Nacion al Segundo Designado, Señor Don Salvador Lara, Secretario de Hacienda y Comercio, por el tiempo que dure la ausencia del que actualmente la ejerce.

Art. 2º.—Para reemplazar al actual Secretario de Hacienda y Comercio, nómbrase al Señor Licenciado Don Leon Fernández.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,

S. LIZANO.

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta oficina, en la presente semana.

En el Partido de las Hipotecas, se han hecho doce inscripciones, 8 cancelaciones y 2 certificaciones, y se despacha con fecha 13 de mayo próximo pasado.

En el idem "Occidental," se han hecho 33 inscripciones, y se despacha con fecha 7 del mismo mes.

En el idem de San José, 33 inscripciones, y se despacha con fecha diez y seis del mismo.

En el idem de Heredia, 50 inscrip-

ciones, y se despacha con fecha 24 de mayo citado.

En el idem de Cartago, 22 inscripciones, y se despacha con fecha 6 del corriente.

Derechos devengados: \$ 391-75.

Registro general de Hipotecas.—San José, 10 de junio de 1881.

B. SALAZAR.

**SECRETARIA DE HACIENDA.****Inspeccion de Hacienda de Guanacaste.**

AVISO.—Se recuerda á los expendedores de licores extranjeros de esta Provincia, las prescripciones que contiene la circular nº 98 de 2 de abril de 1875, del Señor Inspector General de Hacienda, la que en la parte relativa dice:—“Todo el que pretenda dedicarse ó continuar en el expendio de licores extranjeros, sacará previamente, ó renovará la patente respectiva el día de su vencimiento; y si quiere suspender su establecimiento, es obligado á dar aviso escrito ó verbal á la Gobernacion de la Provincia, cuatro dias antes de aquel en que pretenda cerrar, entendiéndose que por la falta de este aviso, se tiene como abierto tal establecimiento aunque así no sea, y obligado á pagar el duplo de los derechos de patente por un trimestre más; así como es obligado á pagar el duplo de los mismos derechos, todo expendedor, por cada uno de los dias que haya dejado pasar sin renovar la patente.—El expendedor de licores extranjeros para establecer su venta ó continuar en ella, al vencerse el término de la patente, en este caso, ocurrirá con ella al Gobernador solicitando su renovacion y el Gobernador con vista de la patente no resultando que estuviere vencida, dará la orden al interesado para que ocurra á la Receptoría á hacer el entero de los derechos correspondientes hasta los del valor del papel.—Si hubiere algunos dias vencidos se liquidarán en el duplo del valor de ellos para que por el todo se haga el entero.—Obtenido por el expendedor el recibo de la cantidad enterada en la Receptoría, ocurrirá á la Gobernacion para que se le extienda la patente respectiva, la que se le dará por orden de número y fecha, señalando con precision el término de la licencia que se concede, QUE NO PUEDE SER MENOS DE TRES MESES, la persona á quien se concede, el lugar donde está situado el establecimiento, y la fecha desde cuando comienza á correr; que deberá ser la misma en que espiró la anterior, no obstante el atraso, y los derechos que en su caso hayan pagado en el duplo, dejando de ella copia íntegra autorizada en el libro que se llevará al efecto.—Obtenida la patente por el expendedor, para que le sea válida, ocurrirá con ella al Agente Fiscal de la Provincia, el que tomará razon de ella en un libro que llevará con tal objeto, pondrá la constancia respectiva en la patente, del folio del libro en que la ha registrado, la que autorizará con la fecha de la presentacion, y la devolverá al interesado para que la fije en lugar visible de su establecimiento, dándole al mismo tiempo una certificacion por separado de tal diligencia, para que con esta ocurra á la Administracion de Licores á proveerse de los que necesite, SIN CUYO COMPROBANTE NO SE LE VENDERÁ.”

En consecuencia se avisa á los expendedores citados que sin la certificacion á que se refiere el final de lo inserto, no po-

drán proveerse del licor que necesitan en la Administracion de Puntarenas.

Liberia, junio 6 de 1881.

P. PADILLA HERRERA.

**ADMON. JUDICIAL****Corte Suprema de Justicia.****Sala primera.**

Viernes 10.

1.—En la desercion acusada por la Señora Josefa Bárrrios, en la queja entre el Señor Bruno Villégas, y el Alcalde único de Puntarenas, se declaró sin lugar la solicitud, devolviéndose la causa respectiva al juzgado de su origen.

2.—En el juicio verbal entre los Señores Don Jacinto Conejo, y Don Victor Salazar, se confirmó la sentencia de segunda instancia, condenando al suplicante Señor Conejo en las costas de esta tercera instancia.

3.—En el interdicto de amparo de posesion entre los Señores Domitilo Rivas, y David Hurtado, se declaró indevidamente admitida la apelacion.

4.—Se proveyó autos en la súplica interpuesta por Don Francisco Sáenz, en el juicio que sigue con Don Francisco Gutiérrez, y Don Marcos Várgas.

5.—En la ejecucion entre Don Zacarías García, Presbítero Don José de Jesus Gutiérrez, y Don Gregorio Fuéntes, se decretó traslados.

6.—La instruccion para averiguar la causa de la muerte de Zoila Benavides, se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

7.—En la causa contra Basilio Montero, por lesiones, recayó el mismo proveido.

8.—En la causa contra el militar Florencio Soto, por lesiones, se proveyó autos.

9.—En la instruccion para averiguar la causa de muerte de Juan Rivera, se aprobó el auto de sobreseimiento.

10.—Igual proveido recayó en la causa contra Mateo Miranda, por lesiones.

11.—Igual proveido recayó en la instruccion seguida por lesiones causadas á María Rodríguez.

San José, junio 10 de 1881.

El Secretario.

BENITO SERRANO.

**Sala segunda.**

1.—En la mortual de Higinio Rodríguez, se señaló para la vista el dia veintiocho del corriente, previniendo se llame al Conjuez designado, Licenciado Don Ramon Carranza.

2.—Se proveyó autos en una instruccion por lesiones al Señor Mateo Ramirez.

3.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal una instruccion por abigeato, hurto de un caballo de Don Pantaleon Pereira.

4.—El mismo decreto, en la acusacion de Roque Obando contra Mercedes Jarquin, por seduccion.

5.—Se proveyó autos en una instruccion por abigeato, hurto de una vaquilla del Señor Dolores Lacayo.

6.—En el juicio sobre nulidad de una inscripción, seguida por el Señor José María Bermúdez contra el Señor Silvestre Mora, se mandó dar cuenta en Corte-Plena para el sorteo de un Conjuer en subrogación del Señor Magistrado Acosta.

7.—En la tercería de Don Enrique A. Guier, ejecución de Don Ignacio Saborio contra Don José María Gómez, se declaró por primera vez desierta la apelación interpuesta por el Señor Saborio.

8.—Se proveyó autos en una instrucción seguida para averiguar quién permitió la salida de un preso sin orden de la autoridad.

9.—En la causa contra Dolores Ramírez por homicidio, se le condena en 3ª Instancia a la pena líquida de cuatro años de presidio en San Lucas, sin otra rebaja que el tiempo sufrido de prisión y detención. Se omite la pena de vigilancia de la autoridad que le impone la sentencia suplicada, la cual se aprueba en cuanto elimina la condenatoria de inhabilitación que impone el fallo de 1ª Instancia, que se confirma en cuanto al jornal diario a la viuda e hijos, si los hubiere, y a la satisfacción de daños y perjuicios.

San José, junio 10 de 1881.

El Secretario,

N. GALLÉGOS.

#### DENUNCIO.

Por auto dictado a las dos de la tarde del día de hoy, se admitió al Señor Antonio García y Ramos, mayor de cuarenta años, casado, mariner, natural de España y residente en esta Ciudad, el denuncia que ha hecho de una mina de oro y plata, situada en un cerro nuevo de San Antonio de Belén, Distrito 7º Canton 1º de la Provincia de Heredia, como a mil varas del puente de "Las Mulas": lleva el rumbo de Norte a Sur, se encuentra en una encrucijada y sus colindancias son: al Norte, el puente referido; al Sur, el camino de Santa Ana; al Este, la Quebrada del "Banco"; y al Oeste, como a mil varas de distancia, una finca con una casa, cuyo dueño no conoce al denunciante.

Las personas que se consideren con derecho a la mina denunciada, ocurran a legalizarlo a esta oficina en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, junio 9 de 1881.

SALV. BORBON.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

#### REMATES.

A las doce del día diez y ocho del presente mes de junio, se ha de rematar en la puerta de este juzgado y en el mejor postor, la finca siguiente:—Un terreno llamado el "Zacatal," de pasto y montes, de superficie desigual, constante de quince manzanas, valorado en doscientos ochenta pesos, y linda: al Norte, calle en medio, con terreno de Luciano Ballesteros; al Sur, yuro en medio, con idem de José Mena; al Este, con idem de Simón Morales; cercas en medio, con idem de José Mena, calle en medio; y al Oeste, con idem de Blas Araya, y Dolores Rojas.—Esta finca es parte de la inscrita en el Registro de la propiedad, tomo cuadragésimo tercero, folio doscientos sesenta y tres, finca número tres mil ciento treinta y seis, "Occidental," inscripción número uno.—Y pertenece a la mortual de Antonio Morales Lizano, y se vende de orden de esta autoridad a petición de los interesados para el pago de quinto y costas.—Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado Civil y del Crimen de Grecia. Junio 8 de 1881.

RAMON GARCÍA.

Ildefonso Ulate. Ardillon Castro G.

A las doce del martes 14 del corriente mes, se han de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Despacho, los bienes siguientes: un terreno como de una manzana, cubierto de pastos y montes, quebrado, sito en el Distrito tercero, del Canton tercero de la Provincia de Heredia, lindante: Norte, con terreno de Juan Chacon; Sur, idem de Fidel Chacon; Este, idem de Domingo Arce, calle pública en medio; y Oeste, idem de Manuel Luis Arias, río "La Tierra Blanca" de por medio, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y siete, folio doscientos diez y siete, finca número nueve mil novecientos sesenta y ocho, "Oriental," inscripción número uno, y valorado en doscientos pesos; y una parte proporcional a la cantidad de ciento cuatro pesos veinte centavos en un terreno como de cuatro mil varas cuadradas, plano, cubierto de café frutal, sito en el Distrito cuarto del Canton dicho, lindante: Norte, con terreno del Señor Gregorio Argüello, ántes, y hoy de sus herederos por haber muerto aquel: Sur, idem de Félix Argüello; Este, idem de Ascension Leon; y Oeste, idem de Juan Argüello, calle privada de por medio, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y siete, folio doscientos quince, finca número nueve mil novecientos sesenta y siete, "Oriental," inscripción número uno, valorado en doscientos cuarenta pesos, y es coadjudicataria la hijuela del viudo, Señor Rosario Valerio Ramírez, mayor de sesenta años, agricultor y de este vecindario, en cantidad de ciento treinta y cinco pesos ochenta centavos. Estos bienes pertenecen a la mortual de la finada Francisca Argüello González, y se venden, previa información de necesidad y utilidad, para el pago del quinto, deudas y costas de dicha mortual.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado único.—Santo Domingo, Junio 7 de 1881.

ALBINO VILLALÓBOS.

David Aguilar.—Juan González. I.v.

#### EDICTOS.

MARCELO BRÉNES RÓBLES, Juez 1º de 1ª Instancia Civil y de Comercio de esta Provincia.

A quienes interese hacer saber: que en el juicio de cesión de bienes del Señor Don José Antonio Pinto y Castro, ha recaído el auto que dice:—"Juzgado 1º en 1ª Instancia Civil y de Comercio. San José, a las doce del día veintisiete de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Aunque la cesión de bienes del Señor Licenciado Don José Antonio Pinto, fué declarada bajo el imperio de nuestro Código de Procedimientos de 30 de Junio de 1841, restablecida posteriormente la ley de Concurso de acreedores de 3 de abril de 1865, por Decreto de 11 de enero último del año en curso, aquella cesión debe arreglar sus procedimientos al orden nuevamente establecido en esta última ley, de acuerdo con el artículo 337: que dejando subsistente el auto que la declara en los puntos en que no se oponga a las nuevas disposiciones que nos rigen; y Considerando:—que aunque de las listas en que figuran los créditos activos y pasivos, los primeros exceden en mucho a los segundos, esto no puede traducirse de otro modo, mas que como una apreciación exagerada en el valor de aquellos, atendida la baja que hoy domina en el valor de las casas con motivo de la crisis monetaria:—que tomada en consideración la conocida honradez y providad del Licenciado Señor Pinto, la quiebra referida no puede menos que calificarse de insolvencia excusable: que aunque no se fija la época de la cesación de los pagos, ésta no puede remontarse mas allá que a los seis meses precedentes a la presente declaratoria.—Por tanto, y con fundamento de los artículos 88, 89, 94, 96, 97, 98, 103, 116, 119, 122, 123, 126, 130, 140 y 141 Ley de Concurso de acreedores y 2º y 5º del Decreto de 11 de enero último, declárase:—que se fijan como acto declaratorio de la presente quiebra, las doce del día de hoy:—que igualmente se fija como época de la cesación de los pagos, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho,—los seis

meses precedentes a esta declaratoria: que debe darse noticia de ella al ministerio público, para los efectos de ley: que no procediendo el arresto del quebrado, se le arraiga en el lugar del juicio: que deberán ocuparse todos los bienes muebles, libros y papeles del quebrado, y embargarse los inmuebles, quedando como depositario de éstos últimos, el Señor Don Joaquín Aguilar, nombrado últimamente de común acuerdo por todos los acreedores, en virtud de renuncia hecha por el Licenciado Don Aniceto Esquivel que lo había sido nombrado ántes: que para practicar esta diligencia se comisiona al Señor Alcalde 2º de esta Ciudad: que nadie deberá hacer pago ni entrega de efecto alguno al quebrado, sino al Curador que se nombre, bajo la pena de no quedar descargado en virtud de dicho pago ó entrega, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa: que todas aquellas personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, harán manifestación de ellas dentro del término de quince días, por nota dirigida al juzgado, ó al respectivo Curador, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y de perder los derechos y privilegios que les competan en los objetos respectivos: que desde la fecha de este auto toda la correspondencia que por la estafeta sea dirigida al quebrado, se presume mercantil, y en consecuencia deberá ella entregarse al Curador del Concurso, dando noticia de esto al Administrador General de Correos de esta Ciudad, nombrándose al efecto como Curador provisional al Señor Licenciado Don Francisco María Fuentes, quien deberá comparecer a prestar su aceptación y juramento: que se convoca a los acreedores conocidos para una junta en que deberá procederse al nombramiento de Curador definitivo, y que tendrá lugar a las doce del lunes cuatro de julio venidero: que para la legalización de los créditos y para el exámen de los mismos, se señalan:—para lo primero hasta el viernes ocho de julio venidero; y para lo segundo se convoca a junta de acreedores que se verificará a las doce del viernes veintidos del mes citado; y que finalmente para los acreedores residentes fuera de la República, se les concede el término de ley, según el lugar donde residen.—Hágase publicación por dos veces en el "Diario Oficial", de la presente providencia.—Marcelo Brénes.—Alberto Brénes Córdova.—Genaro Castro Mz.

Es conforme.

Dado en San José, a la una del día primero de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

MARCELO BRÉNES.

Luis Arroyo. Genaro Castro Mz. I.v.

ROBERTO SOTO, Alcalde 3º de esta Ciudad.

Cito y emplazo en el término de quince días a todos los que se consideren con derecho a los bienes del finado Casimiro Alvarado y Ramos, que fué de este vecindario, a cuya mortual he dado principio.

Alajuela, Junio 8 de 1881.

ROBERTO SOTO.

Gmo. Ruiz.—C. Guerra.

ROBERTO SOTO, Alcalde 3º de esta Ciudad.

Cito y emplazo con el término de quince días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la Señora Ramona Vázquez y Rodríguez de Alfaro, que fué de este vecindario, a cuya mortual he dado principio.

Alajuela, junio 8 de 1881.

ROBERTO SOTO.

Samuel Alfaro.—Gmo. Ruiz.

ROBERTO SOTO, Alcalde 3º de esta Ciudad.

Por el presente cito y emplazo a todos los que se consideren con derecho en los bienes del finado Don Ricardo Casoria y Palarnelos, natural de Colombia, a cuya mortual he dado principio, para que en el término de quince días se presenten a deducirlo.

Alajuela, junio 9 de 1881.

ROBERTO SOTO.

C. Guerra.—Guillermo Ruiz.

ROBERTO SOTO, Alcalde tercero de esta Ciudad.

Por el presente cito y emplazo a todos los que se consideren con derecho en los bienes de la finada Gabriela Delgado y González de Solano, que fué de este vecindario, a cuya mortual he dado principio, para que en el término de quince días se presente a deducirlo.

Alajuela, junio 8 de 1881.

ROBERTO SOTO.

Gmo. Ruiz. C. Guerra.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que en calidad de herederos, acreedores, ó legatarios tengan derechos que deducir a los bienes que quedaron por muerte de Manuel María Vargas, que fué menor de edad, soltero, agricultor y vecino del distrito de Mercedes de este Canton, para que dentro del término de nueve días se presenten a legalizarlos en la respectiva mortual a que he dado principio.

Juzgado segundo.—Heredia, junio 1º de 1881.

TRANÇO. ULLOA.

Rosendo Zamora. J. Lozo. Madrigal.

#### REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la Provincia de Cartago.

El Ilustre Cuerpo Municipal de este Canton, en sesión de 3 del corriente, acordó lo siguiente:

"Art. 4º.—Con la mira de dar principio cuanto ántes a los trabajos de la carretera, se dispuso: 1º convocar con ocho días de término despues de la publicación de este acuerdo, contratistas para la medida y división de las doscientas caballerías cedidas por el Supremo Gobierno, de cuya medida y división se harán dos planos generales, debiendo presentarse las propuestas en el término indicado al Señor Gobernador de la Provincia, en pliego cerrado: 2º convocar igualmente licitadores para la apertura de un callejon de cuarenta varas en toda la línea que ha de ocupar la carretera, diez varas de ellas despaladas y el resto de desmonte; y 3º que el Señor Gobernador se sirva mandar publicar este acuerdo en la Gaceta Oficial, para conocimiento de los interesados."—Junio 9 de 1881.

P. ACOSTA.

Gobernación de la Provincia de Alajuela.

Junio 8 de 1881.

A moción del Señor Gobernador, Licenciado Don Bernardo Soto, la Municipalidad, reconocida con justicia de los importantes servicios prestados a la Provincia por el Señor General Don Próspero Fernández, ya en su carácter de Comandante ya en el de Gobernador de la misma y siempre como particular, decidido amante de su progreso y bienestar; siendo además en todos conceptos un servidor y sostenedor fiel de los principios que cimentan al ilustrado actual Gobierno de la República, ACUEBDA: que en la presente acta se le consigne un voto especial de gratitud y que al presente acuerdo se dé publicidad por medio del Diario Oficial, comisionando al efecto para que se sirva ponerlo en manos del expresado Señor General Fernández al Honorable Señor Consejero de Estado, Don A. de Jesús Soto.

Así dice el artículo 2º del acta celebrada por la H. C. Municipal de este Canton Central a las dos de la tarde del día 6 del presente mes, que tengo el gusto de transcribir a U. suplicándole se sirva ordenar su publicación en ese Diario.

BERNARDO SOTO.

Gobernación de la Provincia de Alajuela.

AVISO.—Todos los días sábado y Domingo de cada semana, de las 11 a las 12, pasarán las personas no vacunadas a la botica del médico del pueblo de esta Ciudad, a recibir el fluido que a las horas indicadas les suministrará el expresado médico.

Junio 8 de 1881.

BERNARDO SOTO.

**Jefatura Política de Barba.**

AVISO.—En veintiocho de mayo próximo pasado, ha sido depositado por esta Policía, un caballo doradillo, pequeño, pastrote, con un lucero en la frente y marcado; y en esta fecha ha sido una yegua zaina, de buen andar, grande, marcada y ciega del lado de montar.—Ambas bestias han sido tomadas como perdidas en las calles de este Canton.

La persona que se considere con derecho á ellos, ocurra á legalizarlo dentro del término de tres meses.

Junio 9 de 1881.

VICENTE MONGE.

**POLICIA.**

Las Boticas de servicio público durante la presente semana, son las siguientes:

**San José.**—La del Aguila. "Calle de la Catedral"

**Cartago.**—La de D. Tomas N. Calnet.

**Heredia.**—La del Doctor Don Policarpo Tréjos.

**Alajuela.**—La del Doctor Don Mariano Padilla.

**Puntarenas.**—La de "Puntarenas"

**San Ramon.**—La de Don Luis Hine.

**Grecia.**—La del "Pueblo."

**Liberia.**—La de Don Toribio Rójas "Calle del Calvario."

**EDITORIAL.**

Intereses nacionales de importancia, por una parte, y el mal estado de la salud del Excmo. Señor General Presidente, Don Tomas Guardia, por otra, han motivado su separacion temporal del ejercicio de la Presidencia de la República, para verificar el viaje á Europa, que los motivos expresados determinan. En consecuencia, por el Decreto fecha de ayer 10 del corriente, que se publica en la seccion oficial de este Diario, se llama al desempeño de la Presidencia de la Nacion, como uno de los Designados, al Honorable Señor Don Salvador Lara, Secretario de Hacienda y Comercio, por el período de la ausencia del Excmo. Señor General Don Tomas Guardia, nombrándose para desempeñar la Secretaría de Hacienda y Comercio, al Señor Licdo. Don Leon Fernández.

El Benemérito General Guardia, sin desmayar en sus esfuerzos consagrados al bien y progreso del país, y firme en estos propósitos, al exigir su alterada salud el viaje que emprende, prestará, tambien con motivo de este viaje, servicios tan oportunos como importantes al país, conducentes á la solucion de su gran problema: Ferro-carril é inmigracion.

El distinguido costaricense que entra á desempeñar la más alta Magistratura de la Nacion, colaborador constante en la Administracion política del General Guardia, está inspirado en los mismos nobles propósitos y patrióticos esfuerzos, á virtud de los cuales se ha alcanzado el mayor progreso para Costa-Rica, y sabrá conducirla en la direccion de este mismo progreso, mediante la inteligencia de la situacion, la conciencia del deber y la inspiracion del patrio-

tismo; y el país que está en posesion de ricos elementos de prosperidad y tiene en su porvenir, que ha dado tantas y tan relevantes pruebas de su consagracion al trabajo y de amor al orden, á la justicia y á la paz, como de adhesion á los buenos gobernantes que se consagran á sus servicios, confia en ellos y espera el éxito de sus esfuerzos en la obra de su bienestar, de su honra y de su progreso.

**REVISTA EXTERIOR.**

**Exposicion Eléctrica en Paris.**

Esta Exposicion, que se ha de celebrar el próximo otoño en Paris, promete ser uno de los concursos científicos más interesantes, á juzgar por lo que de ella dice la prensa de aquella capital.—He aquí algunos detalles:

La inmensa nave central del Palacio de la Industria estará ocupado con todos los aparatos, máquinas y materiales de la ciencia eléctrica colocados en orden y relacion.—En las galerias laterales se instalarán las diferentes clases, aparatos eléctricos de telegrafia, manipuladores, aisladores, postes telegráficos y todo lo concerniente al complicado sistema de telegrafia comercial y militar. Coronará la nave central una elegante torre ó faro iluminado con luz eléctrica, segun el sistema Serrin.

El Pabellon de Paris estará adornado como en las exposiciones artísticas, reemplazando á las estatuas y cuadros, relojes y cuadrantes eléctricos, pitos y otros aparatos de alarma, señales eléctricas usadas por los Municipios y Policía. Todos los sistemas de señales eléctricas empleadas en las líneas férreas, retrancas, registros y frenos eléctricos, y cuanto se relaciona con la electricidad aplicada á las líneas férreas y á la locomocion en general.

Una parte de las galerias interiores estará ocupada con los aparatos inventados por Cabanellas, Hospitalier y Duprez, sobre la division, conduccion y distribucion eléctrica. En el piso superior de las galerias interiores se instalarán los objetos artísticos é invenciones curiosas que tengan relacion con la electricidad. Dos telefonos auditivos en conexion, cada uno con 50 otros más, de los que el uno irá á la Gran Opera y el otro al Teatro Francés, permitirán que los visitantes disfruten á la vez, desde las galerias de la Exposicion, de este grandioso espectáculo, de ópera ó verso, segun quieran.

En una de las galerias laterales del piso superior se instalarán ocho habitaciones, copia fiel de lo que en Paris se llama un departamento de familia, en el que, por decirlo así la electricidad será el alma de todo servicio. La cocina estará iluminada con luces eléctricas, el agua se calentará con corrientes eléctricas que pasan al traves de ella; media docena de hornos eléctricos alimentados por alambres de platino incandescentes regalarán á los visitantes sabrosos barquillos eléctricos. Los fogones en que se cocinen diversos manjares serán planchas metálicas calentadas por un aparato eléctrico. El comedor estará lujosamente provisto de todos los muebles y objetos artísticos y útiles que se usan en esta clase de habitaciones, pero todo estará tambien movido por la electricidad; los sirvientes serán autómatas eléctricos. Por medio de señales eléctricas, segun el sistema empleado en Nueva York, se aparecerán facultativos autómatas, criados, etc. En una palabra, todo se hará por medio de la electricidad, ménos

el comer, y aún eso, al ver las maravillas que se realizan, no parece improbable. El salon, magníficamente adornado con muebles elegantes y con lámparas y relojes eléctricos, con grupos de figura eléctrica, y telefonos y su correspondiente piano eléctrico, será una de las piezas que llame más la atencion. El salon de billar tendrá, como es consiguiente una mesa eléctrica, que le permita al jugador sino hacer sus carambolas, por lo ménos tener el gusto de apuntar las de su contrario por medio de un indicador eléctrico.—El dormitorio, á más de los muebles propios á su objeto, estará provisto de todas las señales eléctricas de alarma. Sobre el tocador se encontrarán todos los objetos necesarios, cepillos y peines eléctricos, y no sabemos si hasta la cama y tambien el sueño eléctricos.—Una de las habitaciones representará un pequeño teatro de familia, en el que, como en todas, la electricidad es la protagonista. El último cuarto estará ocupado por juguetes, aparatos telegráficos en miniatura, ferro-carriles, linternas mágicas, telefonos, etc., todo movido por la electricidad.

Durante el dia podrán los visitantes ver todos los ensayos, experimentos y operaciones que se practiquen y el numeroso personal empleado en las diversas secciones de la Exposicion. Para facilitar el movimiento de visitantes se instalará desde la galeria del reloj hasta Marley un ferro-carril con carros movidos por la electricidad. Esta linea será del sistema de Siemens con viaducto. Otra linea elevada sobre columnas ligeras correrá paralela á la avenida central, facilitando el movimiento de los espectadores. En el centro de la nave habrá un lago pequeño, con un vapor en miniatura, ó mejor dicho buque eléctrico movido por este agente. Tambien se verán al traves de las cristalinas aguas del lago cables submarinos en miniatura. De noche todo el edificio y los campos Eliseos se iluminarán con luz eléctrica, con tal profusion que mientras dure la Exposicion será un dia continuado en aquellos parajes.

(De "El Comercio" de Nueva York.)

**SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.**

**Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.**

Junio 9 Termómetro centígrado.			
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
20,75	25,75	21,75	22,42
Viento:			
Calma	NE.	E.	
Estado de la atmósfera:			
oscuro.	Oscuro.	Claro.	
Barómetro. Término medio 26,293			

**ELEMENTOS**

**DE Derecho Penal de Costa-Rica. Por el Doctor Don Rafael Orozco.**

**LIBRO SEGUNDO. Crímenes y simples delitos y sus penas.**

**TÍTULO SEXTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.**

**Capítulo Undécimo. DE LAS AMENAZAS DE ATENTADO CONTRA LAS PERSONAS Y PROPIEDADES. 585.—La desgracia y el daño cum-**

plidos los afronta el hombre con resignacion; pero el que es amenazado por otro de recibir un daño, lleva una vida de zozobras é inquietudes, viendo donde quiera un peligro, una celada, un ataque, porque tiene pendiente siempre sobre su cabeza la espada de Damócles.—Es por esto por lo que la ley castiga al amenazador de causar un delito á otro, con la severa pena del presidio.

586.—El que amenazare seriamente á otro con causar á él mismo ó á su familia, en su persona, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumacion del hecho, será castigado:

1º.—Con presidio interior menor en sus grados medio á máximo, (1) si hubiere hecho la amenaza, exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, á no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, en el cual caso se impondrá ésta.

2º.—Con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio, (2) si hiciera la amenaza bajo condicion, el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3º.—Con presidio interior menor en su grado mínimo, (3) si la amenaza no fuere condicional.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario, estos medios se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en toda la linea recta de consanguinidad ó afinidad legítima, los padres é hijos legítimos notoriamente conocidos y la descendencia de éstos, y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad legítima (4).—Para la mejor explicacion de este artículo, vamos por separado á comentar sus disposiciones más importantes.

587.—En primer lugar es indispensable que la amenaza sea seria; esto es, que no sea una broma ó un quid pro quo de doble sentido.—En segundo lugar, para que el delincuente esté comprendido en este art., es necesario que la amenaza sea de cometer un delito.—Y en tercer lugar, es preciso que por los antecedentes aparezca verosímil la consumacion del hecho.—Estos antecedentes pueden referirse á la conducta del amenazador ó á las relaciones ó hechos que con anterioridad ó en el acto de la amenaza, hayan mediado entre aquel y el amenazado.—Una conducta irrepreensible y unos sentimientos humanitarios de parte del amenazador hacen dudar de que la amenaza la lleve á efecto, una vez que su razon entre en calma y pueda reflexionar con tranquilidad de espíritu; así como las amenazas de un individuo en el acto de sufrir cualquier ultraje, deben tenerse como hijas de un desahogo natural.—Por el contrario, los malos antecedentes de un individuo, y más aún, si han mediado serios disgustos entre el amenazador y el amenazado, especialmente si se relacionan con la honra, entonces hay probabilidad de que la amenaza se realice.—En todo caso, toca al tribunal resolver con sano criterio cuando la amenaza es seria, y cuando puede haber peligro de que se lleve á efecto.

588.—La exigencia de la cantidad

(1) Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.  
(2) Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38.  
(3) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el art. 38.  
(4) Artículo 319.

de dinero á que se refiere el número 1º del artículo que comentamos no puede ser nunca de suma alguna que legítimamente se nos deba, pues á serlo así, el amenazador sería castigado con arreglo al número 3º de la misma ley, como si la amenaza no fuere condicional.—Empero, no se crea que solo un ladrón exige indebidamente una cantidad por medio de una amenaza; también sería exigencia indebida la del que se empeñara en que otro le prestara una suma ó cualquiera otra petición de dinero, tan absurda y análoga como la aludida.

589.—La ley excepciona el caso de que merezca mayor pena el hecho consumado á virtud de la exigencia ó condición, porque entonces el amenazador se hace acreedor á la mayor pena por el hecho que consumó ó obligó á realizar.—Así por ejemplo, si un ladrón por medio de la amenaza hubiere logrado que un individuo le diera cuarenta pesos, si la amenaza es de la que se refiere al artículo que comentamos, entonces aquel no sería castigado con arreglo al inciso 3º del art. 458, sino conforme al número 1º del 319; pero si la cantidad indebidamente exigida excediere de quinientos pesos, entonces se penaría al amenazador conforme al número 1º del artículo 458, por ser mayor que la designada en el número 1º del 319.—Otro ejemplo: un hombre mediante una amenaza de muerte viola á una mujer; el violador no será castigado nunca por la amenaza sino por el crimen de violación, y se le aplicaría de lleno el artículo 382.

590.—Y ya que hemos hablado de violación, téngase presente, que si la amenaza fuere para perpetrar este delito y el delincuente no hubiere logrado su propósito, no sería condenado con arreglo al número 2º del artículo que comentamos, (319) que parece comprenderle, sino conforme al 382, en observancia de lo dispuesto por el artículo 383.

591.—Las amenazas de un mal que se constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, (exigiendo alguna cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición ilícita) serán castigadas con reclusión menor en cualquiera de sus grados [1].—Fuera de los casos referidos, la amenaza podrá ser una falta, siempre que sea de las que los números 3º y 1º del artículo 519 castiga especialmente.

592.—En los casos de los dos artículos precedentes se podrá condenar además al amenazador á dar caución [2] de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados [3].—La disposición de este artículo no es prescriptiva sino potestativa; el tribunal la aplicará en aquellos casos que lo juzgue conveniente.

Capítulo Duodécimo.

DE LA EVASION DE LOS DETENIDOS.

593.—El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso ó detenido cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º.—En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria á alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación especial perpetua para el cargo ú oficio [4].

2º.—Con la pena inferior en tres gra-

(1) Art. 320; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica según el artículo 75, y su duración es de dos meses y un día cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

(2) Pena accesoria que se aplica con arreglo al art. 54, cuando presente lo que ordena el art. 32.

(3) Art. 321; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles, sujeta en su aplicación al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día á cuatro años.

(4) Esta inhabilitación es pena de crimen y al propio tiempo es simple é indivisible, y se aplica con arreglo al art. 72.

dos á la señalada por la ley al delito por que se halle procesado el fugitivo é inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio. [1] si no se le hubiere condenado por ejecutoria [2].—Estas penas guardan una proporción racional con el delito cometido por el empleado, pues no es lo mismo procurar ó facilitar la evasión á un preso ó reo de crimen, que á otro de simple delito ó falta.

594.—El particular que, encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas para el empleado público [3].—A la simple lectura de este artículo, parece que el Legislador sufrió una equivocación al no excluir la pena de inhabilitación para el particular, puesto que no siendo empleado público, no debiera ser condenado á una inhabilitación para un oficio ó cargo público que no ejercía.—Pero no es así; el Legislador ha querido que aunque sea un particular el delincuente, éste sea condenado á dicha pena, á fin de evitar que ese particular no aparezca nombrado, después de haber descontado la primera pena, para ejercer el cargo de conductor ó guardador de presos, habiendo con anterioridad contribuido á la evasión ó fuerza de algún detenido.

(Continuará.)

[1] Esta inhabilitación es pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica conforme al artículo 74, y su duración es de cuatro años, ocho meses y un día á seis años y cuatro meses.

[2] Artículo 322.

[3] Artículo 323.

SECCION DE AVISOS.

TALLER DE TINTORERÍA.—Los que suscriben tienen el honor de avisar al público que han trasladado su taller mencionado al PASO DE LA VACA, esquina Sur del General Don Pedro Quiros, número 30. Ofrecen tener de todo color sin echar á perder una sola hebra, pues todos nuestros parroquianos conocen ya el trabajo.

También ofrecemos remendar calzado á precio más barato que cualquiera otro; las personas que quieren favorecernos, como hijos del país y que queremos trabajar, estamos listos á servirlos con prontitud y esmero.

FRANCISCO MENÉSES & C<sup>o</sup>

San José, junio 10 de 1881. 1. v. 1. D.

SEMILLAS FRESCAS DE HORTALIZA.—Cebolla, Tomates, Zanahoria, Repollo, Lechuga, &, en gran variedad. Maíz Prolífico del Profesor Blunt, de 4 á 6 mazorcas por mata.

De venta en el almacén de FERNÁNDEZ & TRISTAN. San José, junio 7 de 1881. 25. v. 1. D.

ME HAGO cargo de negocios judiciales en esta Provincia.

Casa de Don Francisco Jinesta. Alajuela, junio 10 de 1881. INOCENTE MORENO. 3. v. 1.

¡OJO!—Debiendo marcharme para Europa, con mi familia en el primer vapor de julio:

Vendo los muebles de mi casa todos casi nuevos, y entre ellos un hermoso piano Pleyel forma inglesa.

Igualmente vendo un hermoso caballo entero de la raza de Villa Real de Cartagena, (Colombia).

Dirigirse á mi casa, calle del Comercio número 21.

P. HOMASSEL. San José, junio 6 de 1881. 10. v. 2. D.

¡¡ESCANDALOSA REBAJA!!!—La Librería de Don Ramon Olivé, especialmente obras de literatura y novelas, vende á menos de principal y costos.

La rebaja no durará mas que un mes.—Acudan los amantes del arte y de la ciencia. San José, junio 3 de 1881. 6. v. 4.

"Mercado de San José."

La junta Directiva provisional de esta empresa, ha señalado la una p. m. del miércoles 15 del corriente mes (vispera de Corpus) para firmar la escritura de sociedad, que contiene al mismo tiempo los Estatutos que deben regir durante el período de explotación del Mercado. Este acto se verificará ante el Señor Cartulario y archivero general de esta Provincia.

Bien comprenden los Señores socios y tenedores de acciones la imperiosa necesidad de llenar este primer requisito legal, para que, previa la aprobación del Supremo Gobierno, (necesaria para toda Sociedad anónima,) quede convenientemente constituida la compañía; y es por esto que se les suplica su puntual asistencia, por sí ó por medio de apoderado con poder judicial bastante, ya especial para este acto, ó bien general con facultad de otorgar toda clase de escrituras.

San José, junio 2 de 1881.

El Secretario,  
J. VÁRGAS M.

10. v. 4. D.

SEWOTAI & C<sup>o</sup>

Comerciantes en sedas.

Pañolones de burato bordados, Joyas de oro y plata, Artículos de marfil y madera de sándalo, objetos embutidos y charolados de fantasía,

Arroz, frijoles, harina, té, y variedades de mercaderías chinas.

Establecidos en esta Ciudad, calle de la Catedral, esquina á la del Cuño N<sup>o</sup> 10.

26 v-17.

OJO.—Daré una gratificación al que me presente ó dé razon de un caballo mosqueado, de regular tamaño y andadura, como de diez años, crin partida, marcado en la nalga izquierda con un fierro semejante á este (\*); además en ambos lados del pescuezo tiene un fierro semejante á una x.—Este caballo me lo robaron del Puriscal hace como veinte días.

San José junio 1º de 1881.

FRANCISCO M. ZÚÑIGA.

3. v. 3.

CIRUJANO DENTISTA.—Gregorio Martín de Castro retornará á su país en un breve plazo y lo avisa á sus favorecedores por si quieren aprovechar sus servicios antes de la partida; advirtiéndole que está dispuesto á hacer una rebaja marcada de sus precios habituales.

San José, mayo 17 de 1881. 20. v. 16.

ARTICULOS DE CONSUMO.—En la tienda número 24, Norte, del Mercado, se reciben productos del país á COMISION, como azúcar, dulce y toda clase de granos.—Para facilitar la compra de los víveres á las personas que no puedan hacerlo el sábado, habrá en la misma tienda VENTA DIARIA de dichos víveres al PRECIO CORRIENTE del MERCADO del SÁBADO anterior, por mayor y menor; también habrá en mi casa de habitacion.

San José, junio 3 de 1881.

PEDRO MARQUES 6. v. 3. D.

ROPA HECHA.—Terno completo de cashmir de saco, para hombre; de \$ 10 á 15.—Calle de la Merced.

San José, junio 2 de 1881.

C. CERTAIN. 4-v-4-D.

COCINAS muy baratas en la casa de George Phillips, Maquinista.—N<sup>o</sup> 15, calle del Ferro-Carril.—San José, abril 1º de 1881.

26. v. 25

MÚSICA.—Un extenso y variado surtido de piezas para piano, á dos y cuatro manos, Operas, Métodos, Estudios &. &. de venta en el almacén de

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

San José, abril 28 de 1881. 25. v. 23

REMIGIO PINTO necesita 5.000 matas de buen almácigo de café.—El que lo tenga y quisiere venderlo, vease con él.

San José, junio 1º de 1881. 6. v. 6 D

¡¡ \$ 1 !!

De 7 á 9 a. m. se dan clases de solfeo, canto y piano, en el local que ocupa la "Escuela Nocturna de Señoritas".

Estas clases son expresamente dedicadas al bello sexo, y dadas por el infrascrito al precio indicado.

JUAN V. QUIROS.

6-4-4-D

UNA GANGA PARA LOS ELEGANTES.—Acabo de recibir un "Bueno. Bonito y Barato" surtido de finex de Saco, Paletos y Levita y estando falto de pisto he resuelto venderlos con un 30 0/0 de rebaja, clases superiores, formas de última moda, costura excelente y precios, nada digo, juzgad.

Terno completo de Saco, de \$ 12-75 á 16-00 cada uno.

Terno completo de Paletos á \$ 15-50 cada uno

" " Levita, \$ 17-00 " "

Además se encuentra un surtido de camisas, sombreros de pita y puros Habanos, todo de primera clase y á precios sumamente baratos.

Puros Salvadoreños para hacer cigarros á \$ 1-45 libra.

En mi Establecimiento, calle de la Catedral número 1 Sur.

San José mayo 30 de 1881. PEDRO TERRES. 6. v. 6. D.

NOVEDAD.—En la casa del que firma, se encuentra de venta, desde hoy en adelante, azúcar en polvo centrifugada en el país, de excelente calidad, á \$ 8-00 por quintal y á diez centavos por libra.

San José, abril 28 de 1881. PIO J. FERNÁNDEZ. 25. v. 25 D

VENDO á plazos y en buenas condiciones un espléndido piano de cola de Pleyel & Wal

San José, mayo 14 de 1881. M. MORENO. 6. v. 6D.

AVISO.—Ofrezco mis servicios como Tenedor de Libros, y daré lecciones de Ingles, Teneduría y Dibujo, á domicilio ó en mi casa de habitacion.—San José, mayo 25 de 1881.

RICARDO VILLAFRANCA.

10-v-9-D.

Consulado Britanico.

Todo súbdito Británico sui juris que se hubiere hallado en la República el 4 de abril del corriente año, y que aun permanezca en ella se presentará dentro de treinta días á la Gobernacion de la Provincia ó Comarca de su residencia, á ser incluido en el censo á que se contrae la Circular que el Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores ha dirigido con esta fecha á los Señores Gobernadores, y á informar con la debida exactitud del número de sus conuacionales, menores de edad que de él dependan, con especificación del sexo y años de cada uno para que igualmente sean incluidos.—La presentación de los que residen en esta Provincia se verificará en este consulado.

San José, mayo 28 de 1881.

Consul interino de S. M. B.

CECIL SHARPE.

British Consulate.

Every British subject who was residing in the Republic on the 4th. of April of the present year, and who still resides in it, should present himself within the space of 30 days to the Governor of the Province or District in which he resides, to be included in the census referred to in the Circular addressed by the Honorable Minister of State for Foreign Affairs to the Governors of said Provinces, and to inform them with preciseness the number of his fellowcountrymen, and of those below the age of 21 dependent on him, specifying sex and age of each one in order that they may be also included.

British subjects resident in the Province of San José should present themselves in this Consulate for that object.

San José, 28 of may 1881.

CECIL SHARPE,

H. M. B. Acting Consul

10. v. 7

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.